



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2021-00199-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ  
**TUTELADO:** DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA, SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL

**SENTENCIA No. 0078-021**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por los señores ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ actuando en nombre propio en contra de DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA, SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresan que el día 30 de junio de 2021, presentaron derecho de petición a través de correo electrónico ante las entidades accionadas, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional se haya recibido respuesta alguna.

Indican que las entidades accionadas están vulnerando su derecho fundamental de petición.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, los señores ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA, SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, responder de fondo su petición del 30 de junio de 2021.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0286-021 de fecha once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA, SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el termino de traslado se evidencia que EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela manifestando que según el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para responder los derechos de petición fue modificado u ampliado a 30 días hábiles a partir del recibo, en virtud de a emergencia sanitaria declarada en el País, por la presente del Coronavirus Covid-19 en suelo nacional.

Sostiene que, para la fecha de radicación de la medida de protección tutelar, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aún se encontraba en término para proferir respuesta, contrario a la señalado por los actores.

Indica que la causa originaria de la aparente vulneración, ya se encuentra superada, toda vez que esa Jefatura, resolvió mediante Oficio de fecha agosto 17 de 2021 lo pedido, notificado de manera personal al correo electrónico informado por los interesados, esto es, [anpear76@gmail.com](mailto:anpear76@gmail.com).

Sustenta que la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa del derecho fundamental que se indica vulnerado pareciera perder objeto, en la medida que el amparo pedido resultaría ineficaz, debido a que los hechos que motivaron la acción han sido superados.

Por otro lado, la IPS UNIVERSITARIA manifestó que dio respuesta de fondo al derecho de petición y/o reclamación presentada el 30 de junio de 2021 por el apoderado de los accionantes. Conforme a lo anterior, adjuntaron a esta respuesta la respuesta brindada y soporte de envío del derecho de petición objeto de la presente acción.

Solicita que se declare la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, toda vez que la IPS UNIVERSITARIA, ya dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el apoderado de la accionante.

SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial, entre otras.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición de los señores ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ por parte del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA, SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, al no resolver su petición del 30 de junio de 2021.

## **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ, presentaron acción de tutela contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA, SERMEDIC IPS SAS, UNION TEMPORAL MEDISAN Y CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAM HOSPITAL, quienes no responden su derecho de petición del 30 de junio de 2021, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la IPS

UNIVERSITARIA, contestaron la presente acción dentro del término que les fue concedido, en la cual manifestaron que efectivamente los accionantes presentaron derecho de petición el día 30 de junio de 2021

Sostuvieron que ya habían contestado el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por lo que consideran la existencia de un hecho superado.

Sin embargo, se evidencia que las pretensiones del derecho de petición corresponden:

1. Al pago de salarios respecto de unos contratos de prestación de servicios suscritos entre los accionantes y Sermedic IPS.

2. Copia digital de las siguientes piezas procesales: A) COPIA DE LOS INFORMES Y ACTAS DE SUPERVISIÓN REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO; B) COPIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE SALARIOS, HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE GARANTIZABAN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO; C) COPIA DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO; D) COPIA DE LAS ACTAS PARCIALES DE PAGO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

De lo anterior, observa la suscrita que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, manifestó que el Contrato Interadministrativo número 1134 de 2017 se advierte fue suscrito entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la IPS UNIVERSITARIA — UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA1, éste Último operó coma Contratista Independiente de la entidad territorial.

Expreso además que, en lo relativo a obtener copia del acta de liquidación del Contrato Interadministrativo 1134, debe aclarar que dicho bilateral no ha sido liquidado aún. En lo relacionado con lograr la copia simple de la póliza de cumplimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones constituida por la PS UNIVERSITARIA — UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en favor del Departamento Archipiélago, la adjuntó con la contestación del derecho de petición, en 01 folio u/e. Finalmente, en lo referente a conseguir a). copia de los informes y actas de supervisión realizadas por el Departamento Archipiélago; y b). copia de las actas parciales de pago del contrato interadministrativo; le solicitaron especificar los extremos temporales de su pedimento, con el objeto de facilitar su búsqueda, en todo caso, ésta le será suministrada inmediatamente haga el señalamiento.

Por su parte, la IPS UNIVERSITARIA, contestó que para poder desarrollar el objeto del contrato interadministrativo, suscribe con SERMEDIC los convenios de colaboración empresarial Nro. CVSA18-0001 cuyo objeto es la *“ Prestación de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad a los residentes y visitantes del Departamento de Archipiélago por parte de SERMEDIC IPS S.A.S. ejecutando las labores de forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena*

*autonomía administrativa, Técnica y financiera conforme a su modelo gerencial". y el convenio CVSA18-0002 cuyo objeto es "prestación de servicios y ejecución de las actividades contenidas en el plan de intervenciones colectivas de salud pública (pic), encaminadas al fortalecimiento de la calidad de vida, la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades para la población en general del departamento archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina".*

Sustento que fue con esa entidad SERMEDIC I.P.S S.A.S con la que de manera libre, consciente y voluntariamente, los accionantes realizaron la contratación de los servicios que aluden en la reclamación administrativa.

De otro lado, no se evidencia contestación a la presente acción por parte de SERMEDIC IPS S.A.S., ni UNION TEMPORAL MEDISAN, sin embargo, este Despacho no emitirá orden alguna en contra de estas últimos, toda vez que no se demostró que se les haya notificado del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, pues los accionantes solo acreditaron el envío de la petición al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS y a la IPS UNIVERSITARIA, quienes si contestaron.

Así las cosas, se tiene que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó punto por punto la petición de los accionantes, y respecto de la solicitud copia de los informes y actas de supervisión realizadas por el Departamento Archipiélago; y copia de las actas parciales de pago del contrato interadministrativo; le solicitaron a los actores, especificar los extremos temporales de su petición, con el objeto de facilitar su búsqueda, en todo caso, ésta le será suministrada inmediatamente haga el señalamiento. Por lo anterior, en el caso del ente territorial se entiende resuelta la petición objeto de la presente acción.

Por otra parte, no se puede decir lo mismo de la IPS UNIVERSITARIA, pues esa entidad no respondió de fondo lo solicitado por los accionados, ni siquiera se refirió a las copias solicitadas por estos últimos, simplemente le endilgo la responsabilidad de lo solicitado a SERMEDIC IPS S.A.S., por lo tanto respecto de esta entidad se halla probada la vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por lo ya expuesto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.*

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

*La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

*En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.*

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Colofón de lo anterior, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición respecto de la IPS UNIVERSITARIA, en consecuencia, se ordenará a la IPS UNIVERSITARIA que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a dar contestación de fondo a la petición del 30 de junio de 2021, hecha por los accionantes. En relación con el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se evidenció la existencia de un hecho superado, sin embargo; se exhortará al ente territorial para que una vez sea especificado el extremo temporal de la solicitud de copia de los informes y actas de supervisión realizadas por el Departamento Archipiélago; y copia de las actas parciales de pago del contrato interadministrativo, expida las copias solicitadas en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas; y en cuanto a SERMEDIC y la UNION TEMPORAL MEDISAN, no se demostró que hayan sido notificados del derecho de petición objeto de la presente acción por lo que no se impartirá orden alguna.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de los señores **ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, NEUROCOL GROUP SAS, INVERSIONES Y SERVICIOS FAMAN SAS, JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, MEDICARDIO SAN ANDRES SAS, JAINER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, OMAR JOSE MENDEZ RONDON, KATTY YULIETH CASTILLO RUIZ**, en contra de la **IPS UNIVERSITARIA**.

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00197-00

Accionante: ROBERTO GOMEZ PINEDO, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS Y OTROS

Accionado: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, respecto del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, sin embargo; se exhortará al ente territorial para que una vez sea especificado el extremo temporal de la solicitud de copia de los informes y actas de supervisión realizadas por el Departamento Archipiélago; y copia de las actas parciales de pago del contrato interadministrativo, expida las copias solicitadas en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas; en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La presente decisión es susceptible de impugnación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**